

Santiago, 00783 12.4.73

RESOLUCION N° 9

Con esta fecha el Superintendente de Bancos ha dictado la siguiente Resolución:

" VISTOS :

1°. Que el Banco Hipotecario de Chile fue intervenido por esta Superintendencia el 5 de enero de 1971 y el 26 de marzo se concedieron al Interventor facultades de administración. El 7 de mayo de 1971, la administración fue entregada al Directorio de la empresa, sin que se alzara la intervención propiamente tal. El 10 de diciembre del mismo año, se suspendió nuevamente la actuación de los personeros del Banco y se radicaron las facultades de administración en el Interventor, situación que continúa hasta esta fecha;

2°. Que el Banco de que se trata se encuentra actualmente en estado de cesación de pago de sus obligaciones, pues se hallan insolutas hasta la fecha las siguientes deudas cuyo pago ha sido requerido al Interventor:

a) Obligación por E° 1.118.250 al Banco de Chile, vencida el 30 de noviembre de 1972, cuyo pago fue requerido por el Notario Público don Luis Palacios suplente de don Andrés Rubio el 1° de diciembre de 1972, (Anexo A);

b) Obligación por E° 1.567.000 a la Cooperativa Vitalicia S.A. de Inversiones, en su calidad de administradora del Fondo Mutuo La Cooperativa Vitalicia, vencida el 10 de diciembre de 1972, cuyo título se encuentra depositado en custodia en el propio Banco;

3°. Que el Interventor del Banco Hipotecario de Chile procedió a poner en conocimiento de este Servicio los hechos señalados en el número anterior, por cartas de 1° y 11 de diciembre de 1972, respectivamente, (Anexos B y C), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Bancos;

4°. Que, en vista de la situación producida y conforme a lo prevenido en el referido artículo 54 de la Ley General de Bancos, la Superintendencia, por medio de su Departamento de Inspección y Auditoría, procedió a efectuar todas las diligencias e investigaciones correspondientes para determinar las causas del incumplimiento a que se ha hecho referencia;

5°. Que, lo anterior motivó el Dictamen de Auditoría de fecha 11 de abril de 1973, del Departamento de Inspección y Auditoría de este Servicio (Anexo D), el cual concluye que el Banco se encuentra en estado de total insolvencia;

DE HACIENDA  
DE PARTES

B I D O

GENERAL DE TIERRAS  
CONSERVACION  
BENEFICIOS NACIONALES

RIA GENERAL  
DE RAZON

PCION

NDACION

6°. Que, en efecto, según dicho informe, el pasivo del Banco supera su activo en más de E° 37.000.000. Esta situación representa lo que la doctrina conoce como "insolvencia absoluta", esto es, el estado patrimonial y financiero de una persona natural o jurídica en que la suma de bienes y recursos es inferior al monto de las deudas;

7°. Que aun cuando el Banco Hipotecario de Chile no hubiese llegado a la insolvencia extrema que se ha establecido en el Dictamen de Auditoría a que se refiere el considerando anterior, se encuentra de todos modos en un estado de total imposibilidad de cumplir regularmente sus compromisos, sin que además exista probabilidad alguna de recuperación de su giro hipotecario, en un futuro próximo;

8°. Que lo expresado encuentra su confirmación en el presupuesto de caja confeccionado por la propia empresa para el primer semestre de 1973 (Anexo E), del que se desprende que el total de sus ingresos y disponibilidades en dicho período ascenderá a E° 15.828.000, en tanto que sus obligaciones vencidas o por vencer en el mismo lapso alcanzan a E° 38.592.000. Lo anterior no incluye diversos pasivos de importancia a que se refiere el informe de auditoría y que son o pueden hacerse exigibles en el período analizado. Existe, así, un déficit mínimo de E° 22.764.000 para este solo semestre. Las acreencias en contra del Banco no pueden, pues, ser cubiertas ni remotamente con el giro normal de sus operaciones;

9°. Que, en las circunstancias expresadas, obvio es que si no ha existido hasta la fecha una acción judicial de los acreedores del Banco Hipotecario de Chile sólo puede atribuirse a la confianza que despierta el hecho de que la empresa se encuentra administrada por la autoridad;

10°. Que el estado patrimonial y financiero precedentemente descrito configura debidamente la causal de no tener esta empresa bancaria "la solvencia necesaria para continuar operando", en los términos exigidos por el artículo 55 de la Ley General de Bancos para autorizar la liquidación forzosa de dicha empresa.

11°. Que el estado de insolvencia del Banco, de que tratan los considerandos 7°, 8° y 9°, coincide plenamente con el concepto de insolvencia establecido por la doctrina nacional sobre la base de la legislación extranjera sobre la materia, entre otros antecedentes. A este respecto, es preciso consignar que el destacado Profesor de Derecho Comercial don Raúl Varela -que desempeñó el cargo de Superintendente de Bancos hasta el día de su sensible fallecimiento- publicó un notable estudio sobre la materia en el Tomo LXVI, año 1969 de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, páginas 149 a 158 de la Primera Parte. Allí examina el artículo 5° de la Ley Italiana de Quiebras del año 1942, en donde se dispone que el estado de insolvencia "se manifiesta por incumplimiento u otros hechos exteriores que demuestren que el deudor ya no está en condiciones de satisfacer regularmente sus obligaciones." Y agrega: "He subrayado el adverbio de modo "regularmente" porque es esencial para entender el concepto de insolvencia. Como dice Satta, regularmente

" significa en la definición analizada pagos hechos a cada vencimiento y  
" con medios normales tomados del ejercicio ordinario de la empresa.  
" Por lo mismo, según el autor citado, el empresario que para hacer  
frente a sus pagos recurre a préstamos ruinosos o vende precipitadamente sus bienes, es un empresario insolvente, aunque llegue a acallar a los acreedores de más próximo vencimiento o más apremiantes; mientras que no es insolvente el empresario que aun no teniendo actualmente medios de pago, goza de confianza y de crédito. "

12°. Que agrava la situación de este Banco el hecho de que los bonos en circulación excedían al 28 de marzo de 1973 en E° - - - - 13.670.556,22 el monto de los préstamos hipotecarios vigentes en su favor (Anexo F). Ello, además de constituir una infracción al artículo 92 de la Ley General de Bancos que dio origen a la intervención decretada por la Superintendencia, ocasiona una continua pérdida al Banco, el que debe cumplir obligaciones reajustables en favor de los tenedores de bonos sin que sus deudores paguen a la empresa sumas equivalentes. De otra parte, el equilibrio de los bonos en circulación con las deudas hipotecarias vigentes constituye en un banco de esta naturaleza la obligación fundamental de su giro para resguardar la seguridad de sus acreedores;

13°. Con lo expuesto anteriormente, queda fehacientemente acreditada la grave situación financiera en que se encuentra el Banco Hipotecario de Chile y, como consecuencia de ella, debe concluirse que dicho Banco carece, a juicio del Superintendente infrascrito, de la solvencia necesaria para seguir operando y ha quedado comprobado, además, que no existe seguridad de pago para sus acreedores, todo lo cual compromete el interés público por el cual debe velar este Servicio. De aquí que deba procederse a la liquidación forzosa de la empresa, de conformidad a las normas establecidas en el Título VII, artículos 54 y 55 de la Ley General de Bancos;

14°. Que, por otra parte, el Banco Hipotecario de Chile ha incurrido entre otras en las siguientes violaciones de la ley, comprobadas por este Servicio:

a) Falta de equilibrio entre los bonos hipotecarios en circulación respecto de las obligaciones hipotecarias vigentes, lo que se produjo desde el año 1969 y que tuvo por causa el no haber respetado el artículo 92 de la Ley General de Bancos. Este precepto dispone que "el banco... amortizará por compra o sorteo a la par, según lo estime conveniente, letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo." Esta infracción fue determinante para la intervención del Banco; y

b) Entrega de certificados de depósitos para inversiones en bonos de fomento reajutable y celebración de contratos de compra-venta irregulares de dichos bonos. Esta infracción, que en realidad constituye una recepción de depósitos reajustables sin autorización y con violación de los artículos 34 y 62 de la Ley General de Bancos, fue sancionada con multa aplicada por este Servicio en nota de 9 de abril de 1973;

15°. Que la liquidación de una empresa bancaria supone su disolución previa, la que debe efectuarse mediante la revocación de su autorización de existencia, por revestir ella la forma de sociedad anónima;

16°. Que, por otra parte, las violaciones de ley señaladas en el número 14, autorizan también la revocación de la autorización de existencia, conforme al artículo 437 del Código de Comercio;

17°. Que, todo lo expuesto en esta Resolución resulta particularmente grave respecto de un banco hipotecario a quien la ley confiere una facultad de emisión de documentos representativos de dinero que están especialmente amparados por la fe pública, lo que se demuestra palmariamente si se examina que desde la primera ley sobre la materia, promulgada el 29 de agosto de 1855 y que es sustancialmente la misma que impera hoy en día, se castigaba al falsificador de letras de crédito con la misma pena que corresponde aplicar al que falsifique billetes del crédito público. Asimismo, todo el sistema de crédito hipotecario, que fue el primero que preocupó al legislador, está fundado en un criterio de sana administración, alejado de cualquier propósito especulativo, lo que lamentablemente no fue cumplido en forma alguna por el Banco Hipotecario de Chile a lo menos desde el año 1969 y hasta su intervención por parte de la Superintendencia; y

Lo dispuesto en los artículos 2, 11, 54 y 55 de la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el DFL N° 252, de 1960; en los artículos 410, 427 y 437 del Código de Comercio, en relación con el artículo 28 de la Ley General de Bancos,

#### RESUELVO :

1°. Revócase la autorización de existencia del Banco Hipotecario de Chile, que consta del Decreto Supremo N° 2.777, de 28 de noviembre de 1893, del Ministerio de Hacienda y declárase a dicha empresa en liquidación a contar desde la fecha en que quede legalizada esta Resolución, en conformidad al artículo 438 del Código de Comercio;

2°. Designase liquidador del Banco Hipotecario de Chile al Departamento de Comisiones de Confianza del Banco Español-Chile quien procederá a cumplir su cometido con todas las facultades, atribuciones y deberes de los liquidadores de sociedades anónimas y, en especial, representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que pertenezcan al banco en liquidación, pudiendo transferir y ceder a otra u otras empresas bancarias la totalidad o parte del activo bancario, comprendiéndose en él los créditos y los documentos que los representen, con todas sus garantías anexas, con la condición de que la empresa adquirente se haga cargo de las obligaciones del banco en liquidación en favor de terceros. El liquidador podrá fijar los precios, intereses, garantías, formas de pago y demás condiciones que estime convenientes. Se faculta, además, al liquidador, para transigir, comprometer, proponer y aceptar convenios, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores en toda clase de juicios, cualquiera que fuere su naturaleza y cuantía, ya sean presentes o futuros; percibir, otorgar

ALORIA GENERAL  
OMA DE RAZON

JEVA RECEPCION

io N.º

RENDACION

EO

R EO

DTO.

